

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 50 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 15

Se suscribe en la imp. y librería de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, Palacio de Tordesillas.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses. 34
 Por tres idem. 18

No se admite correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 442.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 13 del presente mes, me comunica la Real orden siguiente:

Vistos los expedientes instruidos en esa provincia á instancia de D. Tomás Cuadros, vecino y propietario de la villa de Dueñas, en solicitud de Real autorizacion á fin de establecer un artefacto de riego, tomando las aguas del rio Pisuerga, para un cercado de su pertenencia titulado San Isidro, sito en el término del citado pueblo; vistos los informes de los Consejos provinciales de esa capital y Valladolid, el informe del Ingeniero de la provincia, y el de la Junta consultiva de caminos; S. M. la Reina (q. D g.) se ha servido otorgar al referido D. Tomás Cuadros la autorizacion que solicita.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Palencia 23 de Diciembre de 1853.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Núm. 443.

Por el Juzgado de primera instancia de Peñafiel, se sigue causa criminal en ave-

riguacion de los autores del hurto de dos ovejas madrigales, la una mejor que la otra, ambas marcadas en el carrillo derecho con una Y á fuego y las orejas del mismo lado despuntadas y con muesca atras, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 12 al 13 del actual en un corral á la puerta de San Nicolás en el pueblo de Curiel, donde las tenia su dueño Isaac Berruoco de aquella vecindad.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil, Comisario y demas dependientes del ramo de vigilancia, inquieran el paradero de las citadas reses, capturando á los criminales, remitiendo unas y otros á mi disposicion con la seguridad competente para lo que haya lugar. Palencia 24 de Diciembre de 1853.—El G. I. Tomás Gomez Inguanzo.

SUCURSAL

DE LA

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Conclusion de los principales artículos de las instrucciones de la Caja general de Depósitos y sus sucursales.

Art. 17. Los depósitos voluntarios transferibles se devolverán á los primitivos deponentes, á las personas que legiti-

mamente les representen, ó á sus cesionarios, caso de haber trasladado la carta de pago, y hallarse arreglados y corrientes los fondos.

Art. 18. Los depósitos voluntarios intrasferibles se devolverán únicamente á las personas que los hubiesen constituido; á sus apoderados, previa presentación de poder en forma, ó en defecto de aquellas, á quienes legítimamente les representen.

Para devolver estos depósitos, se comprobará la firma que el interesado ponga en el recibo, si á él personalmente hubiere de entregarse los valores, con la que hubiese estampado en la factura presentada al tiempo de la imposición.

Art. 19. La devolución de los depósitos necesarios en metálico se hará dentro de los diez días siguientes al de haberse recibido la comunicación del mandamiento de devolución, ó de haberse justificado la liberación del compromiso á que estuviere sujeto.

La devolución de los depósitos voluntarios transferibles ó intrasferibles constituidos á plazo fijo se hará precisamente el día de su vencimiento.

La de los impuestos á calidad de reclamarse con quince días de anticipación, se hará en el transcurso de ellos. La reclamación será escrita con arreglo al adjunto modelo, tomándose razón del día de su recibo en la Dirección general, ó en el Gobierno de provincia.

Los que deban reintegrarse de contado á voluntad de los dueños serán devueltos en el momento que lo pidieren.

Art. 23. La liquidación de intereses de los depósitos á metálico que se devuelvan por partes, se girará al rebatir y con proporción á las reducciones que sucesivamente sufiere el capital.

Art. 24. Al devolverse una parte del capital, podrá satisfacerse el importe de los intereses que la misma hubiere devengado, si los deponentes quisiesen percibirlo. En este caso se anotará este abono con el del capital en la carta de pago.

Art. 25. No serán capitalizables los intereses sea el que cubra el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por papelitos.

Art. 29. El metálico que la Caja y sus dependencias cobren por intereses ó dividendos de los efectos de la Deuda pública ó de otra clase depositados en ella, se conservará sin aplicación á disposición de sus dueños. Si en el término de tres meses siguiente al día en que la Caja hubiese verificado aquel cobro no se presentasen los interesados á percibir el importe que les correspondía, la Administración de la Caja formalizará el ingreso á título de depósito voluntario reintegrable de contado, disfrutando desde el décimosexto día de esta formalización al de la devolución del interés de 3 por 100.

La carta de pago que esta operación produzca la conservará la Tesorería, unida á los documentos del depósito de que procedieron aquellos intereses ó dividendos, y se entregará al interesado cuando la pidiere. Entónces se anotará en la carta de pago del depósito primitivo á papel la baja por consecuencia del cobro de intereses y dividendos.

Real decreto de 29 de Julio de 1853.

Art. 1.º El servicio de la recepción y de la devolución de los depósitos, ejercido actualmente en las capitales de provincia y de partido administrativo por las Tesorerías y Depositarias de Hacienda pública, como dependencias de la Caja general establecida en Madrid, se desempeñará desde el 1.º de Setiembre próximo por oficinas especiales, sucursales del mismo establecimiento, separadas de las de las Cajas del Tesoro.

Art. 3.º Además de los fondos en metálico y en papel de la Deuda pública que á título de depósito necesario ó voluntario, ingresen según el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 y Reglamento de 14 de Octubre siguiente, la Caja general y las sucursales admitirán las cantidades á metálico que en cuenta corriente con intereses entreguen las Corporaciones y los particulares, con arreglo á las instrucciones que se expedirán al efecto. Abrirán desde luego cuenta con las Depositarias provinciales y las municipales de las capitales de provincia

conservando á disposición de las mismas los fondos que reciban de ellas en tal concepto.

Art. 4.º Las entregas en cuenta corriente que hicieren las Corporaciones y los particulares, se considerarán como depósitos voluntarios á devolver de contado y devengarán el interés de 3 por 100 anual desde el décimosexto día de la imposición hasta el de la devolución inclusive, debiendo conservarse en reserva, sin hacer de ella uso, la tercera parte del importe de las cantidades entregadas.

Art. 6.º Al frente de cada sucursal habrá un comisionado Jefe de ella, nombrado por el Gobierno y elegido entre los comerciantes y propietarios mayores contribuyentes del punto donde haya de establecerse.

Art. 8.º La sucursal estará bajo la vigilancia del Gobernador de la provincia donde se halle establecida, y de una comisión compuesta del vicepresidente del Consejo provincial, de dos comerciantes y dos propietarios mayores contribuyentes, un eclesiástico constituido en dignidad, y el Juez de Hacienda, ó el Fiscal donde no le haya, que presidida por el Gobernador de la provincia, examinará los actos de la sucursal, siempre que lo tenga por conveniente, ó que á él se le invite por el Gobernador, teniendo la obligación precisa de asistir, al menos de sus indicados á los arcos semanales, y de firmar sus actas y los libros de entrada y salida de caudales.

Instrucción de cuentas corrientes de 19 de Agosto de 1853.

Art. 4.º No deberá bajar de dos mil reales la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 500 cada una de las demas.

Art. 5.º Solo se admitirán en cuenta corriente monedas de oro y plata con curso legal, billetes de bancos, talones contra los mismos, previo el debido reconocimiento, y libramientos contra la misma Caja sucursal que los recibe de uno de sus imponentes para abonárselos en cuenta á otro.

Art. 21. Las sucursales recibirán para conservar en cartera, billetes y pagares del Tesoro y letras de particulares. Estas se admitirán siempre que sean pagaderas en el punto donde la sucursal esté establecida y en el que los imponentes tengan su cuenta corriente. Las letras, pagares y billetes nominativos del Tesoro, se endosarán á la orden del Comisionado Jefe de la sucursal.

Art. 22. Todas las letras que se reciben en la Caja serán admitidas por el valor que representen en moneda española.

Art. 23. Aunque los valores en cartera no se considerarán abonables en cuenta corriente á sus dueños hasta su realización, sin embargo, para que las sucursales los reciban se extenderá la correspondiente factura duplicada. Una de estas facturas servirá para hacer la entrada, y la otra se devolverá al portador para su resguardo, poniendo en ella el Jefe de la sucursal y el Inspector una nota autorizada que espese haberse recibido en cartera aquellos valores. Para anotar estas entradas habrá un libro auxiliar como los de cuentas corrientes, y sus resultados diarios pasarán al Diario general de entradas y al Mayor á fin de que en su fin figuren en las actas, estados y cuentas en el lugar correspondiente y bajo el epígrafe cartera.

Art. 25. Si no se cobra algún efecto en el día de su vencimiento, por causas ajenas á las oficinas, la sucursal lo devolverá á su dueño para que use de su derecho si lo conviene, y formalizará la correspondiente operación de salida. El dueño dará un recibo para resguardo de la sucursal.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de la misma. Madrid 13 de Diciembre de 1853.

EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.

	Reales vellon.
	749 15 $\frac{1}{2}$
TOTAL CARGO.	Rs. vn. 749 15 $\frac{1}{2}$

DATA.

- ARTICULO 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.
- ARTICULO 2.º Policía de Seguridad.
- ARTICULO 7.º Conduccion y socorro de presos pobres.
- ARTICULO 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demás Empleados.
- ARTICULO 14.º Imprevistos.

TOTAL DATA. Rs. vn.

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
81	138 28	219 28
6	»	6
1 14	»	1 14
250	»	250
»	100	100
338 14	238 28	577 8

RESUMEN.

Importa el cargo.	749 15 $\frac{1}{2}$
Idem la data.	577 8
Existencia para el mes siguiente.	172 7 $\frac{1}{2}$

De forma que impositando el cargo 749 rs. 15 $\frac{1}{2}$ mrs. y la data 577 rs. 8 mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de 172 rs. 7 $\frac{1}{2}$ mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril. Baltanás 18 de Setiembre de 1853. —El Depositario, Lorenzo Cabezudo.—Esta conforme. El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Ruperto Mocha.—V.º B.º El Alcalde, Isidro Rodríguez.

DILIGENCIA. La arreglo yo el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que en este dia se ha puesto otro exemplar de cuenta igual al que precede para fijarle en los sitios públicos de costumbre por todo el tiempo que la ley previene; y para que conste pongo la presente que visada por el Sr. Alcalde, firmo en Baltanás á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Ruperto Mocha.—V.º B.º El Alcalde, Isidro Rodríguez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1852. Palencia 24 de Diciembre de 1853.—G. J. Tomás Gómez Inguanzo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hallándose vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Villatorta, dotada con seiscientos reales anuales, se anuncia en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia á fin de que los aspirantes puedan dirigir su solicitud franca de porte al Pre-

sidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, dentro de un mes contado desde el dia de la insercion de este anuncio en el primero de dichos periódicos, acompañando los documentos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado Palencia 2 de Diciembre de 1853.—Bernardo Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Hallándose vacante por destitucion del que la obtenia, la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Villadiezma, dotada con 360 rs. anuales, se anuncia en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, dentro de un mes contado desde el dia de la insercion de este anuncio en el primero de dichos periódicos, acompañando los documentos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre próximo pasado. Villadiezma 12 de Diciembre de 1853.—*Mariano Pablos.* 2

Ayuntamiento de Frómista.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, cuya dotacion consiste en cuarenta cargas de trigo cobradas de doscientos vecinos que pagan á nueve celemines de dicha especie cada uno, en once cargas de trigo que ademas pagan los que se rasuran en sus propias casas, y en trescientos cántaros de vino que pagan otros cien vecinos á razon de tres cántaros cada uno, con mas los ajustes por separado que hace con los empleados en las dos fábricas y del canal; la cobranza de esta dotacion se hará de cuenta del agraciado, pero en inteligencia que si hubiese descubiertos por resistencia de algun vecino á su respectivo pago, el Ayuntamiento lo hará efectivo, y no obstante estar anunciado en el Boletín número 147, que dicha plaza se proveeria el 28 del corriente, se amplia su provision para el dia 8 del próximo Enero, en razon de que aquel anuncio estaba sin la debida especificacion, habiéndola aumentado posteriormente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 6 del mismo mes, francas de porte. Frómista 23 de Diciembre de 1853.—El Alcalde, *Angel Polanco.*

Ayuntamiento constitucional de Escobar.

Está concluida la rectificacion del amillaramiento de Escobar de Campos para la derrama de contribuciones para el año de 1854: los contribuyentes forasteros que gusten enterarse de su avaluo, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en los dias 24 al 30, ambos inclusive, del presente mes, y se reunirá para la audiencia en los dias 28 y 29, pues pasados no se hará reclamacion alguna. Escobar 20 de Diciembre de 1853.—El Alcalde, *Luis Durantez.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda el despoblado de Villaires, distante media legua de Saldaña; se compone de veinte y cuatro fanegas de sembradura de trigo regadío, y cincuenta de secano de primera, segunda y tercera calidad; cien fanegas de sembradura de centeno, y como sesenta carros de yerba, regadío en su

mayor parte y de buena calidad; tiene ademas abundantes pastos y aguas en todo tiempo para 60 ó 70 vacunos, y 500 reses lanares; buenos montes, (cuya leña y maderas no se incluyen en el arriendo) de uno de ellos se permite cortar toda la leña que para sus hogares necesiten los arrendatarios, y estos como los dueños de Villaires tienen derecho á que sus ganados pasten y duerman en todo tiempo en el término comun de Villa y Tierra, y desde el 14 de Setiembre hasta el 1.º de Marzo en los términos de la villa de Saldaña y los 25 pueblos que componian con aquella la llamada comunidad de Villa y Tierra.

Hay en el despoblado dos casas con sus cuadras, pajares y demas necesario para dos labradores; cuadras para atar 50 vacunos de huelga, dos pajares susceptibles de contener la ceba necesaria para invernar estas, y un corral para 500 reses lanares. Se arrienda tambien con esta hacienda un corral para 600 reses lanares, sito en Valdepoza, término de Villa y Tierra, á un cuarto de legua de Villaires, y donde en otoño y primavera puede convenir á los arrendatarios tener sus ganados para estar próximos á buenos y sanos pastos, y con el corral dicho una tierra de once á doce fanegas de secano de primera calidad, sito en término de Saldaña y á medio cuarto de legua del despoblado.

Garantizando se facilitarán los fondos necesarios para los ganados ó se cederán á justa regulacion los que tienen los dueños en dicho despoblado.

No habiendo arrendatarios con bastantes garantias para todo, se arrendará solo la heredad labrantía y mitad de la yerba con las dos casas, pajares, etc., dando á los colonos todo el estiércol que hagan la vacada y ganado lanar que en el despoblado tienen los Señores D Juan y D. Mariano Osorio.

Se vende la leña del monte mayor de Villaires, útil para carbon granado, que los fabricantes pueden despachar facilmente en el mismo monte con motivo de su proximidad á Saldaña. El que quiera interesarse en uno ú otro, puede entenderse con D. Mariano Osorio y Orense, vecino de Bárcena de Campos, antes del dia 1.º de Marzo próximo.

Los estados de Nacidos, Casados y Defunciones que tienen que remitir todos los trimestres los Ayuntamientos al Sr. Gobernador de la provincia, se hallan de venta en la Imprenta del Boletín oficial.

Tambien se hallan impresos libramientos, cargarémes y cartas de pago para los ramos de Propios, arreglados á los modelos de la Superioridad, á precios económicos y en papel de hilo.